

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente** 

INFOCDMX/RR.IP.0227/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Fecha de Resolución

09/03/2022

Documentación respecto del cumplimiento por parte Alcalde.





Palabras clave

### Solicitud

Documentación que Mauricio Tabe ha cumplido del 1° al 06 diciembre a la de fecha de hoy, con la estancia del campamento 2 de Bosque de las Lomas.

#### Respuesta



El Sujeto Obligado, indicó que el campamento 2 se encuentra en uso prestando el servicio de limpia para la Alcaldía Miguel Hidalgo.

### Inconformidad de la Respuesta

Inconforme por la total inexistencia de contestación a su solicitud por parte de la Alcaldía.

#### **Estudio del Caso**



I. Durante la substanciación el sujeto obligado emitió un segundo pronunciamiento con el fin de subsanar el contenido de su respuesta de origen, mismo que dada cuenta el análisis de las actuaciones no se encontró ajustado a derecho, ya que se considera que el sujeto realizado una inadecuada interpretación de lo solicitado.



II. Del contenido a las actuaciones se localizó la documental publica exhibida como prueba por parte de la persona solicitante, consistente en el Turno para trámite de fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, a través del cual el Subdirector de Control de Gestión, por órdenes del Alcalde, turno a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, la solicitud para la desocupación del predio ubicado en las calles de Bosques de Granados y Bosques de Balsas, en la Colonia Bosques de las Lomas, con el objeto de que, brindara la atención que se considerara procedente dentro del ámbito de su competencia, por lo cual se concluye que la respuesta no se encuentra ajustada a derecho.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena que emita una nueva.

## Efectos de la Resolución



I.- Para dar atención a la solicitud está, deberá se turnada a todas sus unidades administrativas que estime competentes para conocer de la misma, y entre las cuales no podrá faltar la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración histórica con que cuenta y en este caso se haga entrega de la información solicitada así como de la respuesta dada a esta, puesto que, ya quedo acreditado que el titular de la Alcaldía ha girado las ordenes pertinentes a efecto de que se de atención a lo solicitado por la persona solicitante.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?¶



Juagados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## **RECURSO DE REVISIÓN**

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0227/2022** 

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **092074821000509**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	12

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia	
PJF:	Poder Judicial de la Federación.	
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública	
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo.	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El seis de diciembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074821000509**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple**, la siguiente información:

"...
SOLICITO LA DOCUMENTACION QUE MAURICIO TABE HA CUMPLIDO DEL 1° AL 06
DICIEMBRE A LA DE FECHA DE HOY, CON LA ESTANCIA DEL CAMPAMENTO. 2 DEL
BOSQUE DE LAS LOMAS.
..." (sic).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta**. El once de enero de dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado*, notificó a la persona Recurrente el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/0154/2022** de esa misma fecha, que a su letra indica:

"...

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 219, y 244 de la Ley de Transparencia, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicito a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos y a la Jefatura de Oficina de la Alcaldía, siendo las unidades administrativas competentes de este sujeto obligado, se pronuncian al respecto.

Es el caso que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, de respuesta a la solicitud mediante un correo electrónico; a continuación, transcribo la respuesta en la parte que interesa:

"Tomando en consideración el Manual Administrativo Vigente, la información que solicitada no es del ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos.

Sin omitir mencionar y con fundamento en el Manual Administrativo Vigente, que esta Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, es un área meramente operativa que brinda servicios de mantenimiento preventivo y correctivo en las Colonias pertenecientes a esta Alcaldía Miguel Hidalgo."

De la misma manera, la Jefatura de Oficina de la Alcaldía, se pronunció en atención a su solicitud mediante el oficio AMH/JOA/EAEPR/002/2022, del cual le proporcionó una copia, anexa al presente. ..." (Sic)

Oficio AMH/JOA/EAEPR/002/2022, del cual le proporcionó una copia, anexa al presente.

· . . .

En atención y seguimiento al folio de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se solicita la información... la documentación que Mauricio Tabe ha cumplido del 1° al 06 de diciembre a la fecha de hoy, con la estancia del campamento 2 del bosque de las Lomas, le informo lo siguiente:

El campamento 2 se encuentra en uso prestando el servicio de limpia para la Alcaldía Miguel Hidalgo.
..." (Sic)

- **1.3 Recurso de revisión.** El veintisiete de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:
  - Inconforme por la total inexistencia de contestación a su solicitud por parte de la Alcaldía.

II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El veintisiete de enero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el

Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su

concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El uno de febrero, este *Instituto* admitió a

trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0227/2022 y ordenó

el emplazamiento respectivo.3

2.3 Presentación de alegatos. El dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, el Sujeto

Obligado a vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de

substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio

AMH/JO/CTRCYCC/UT/0608/2022 de esa misma fecha, a través del cual informa a este

Organo garante la remisión de una presunta respuesta complementaria, en los siguientes

términos:

u

En relación al acuerdo de fecha 01 de febrero de 2022 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificada a esta alcaldía el 04 de febrero de 2022, por el que se admitió el recurso de

revisión que se indica al rubro, se remite lo siguiente:

Oficio AMH/JOA/EAEPR/009/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, suscrito por el Enlace de la Jefatura de Oficina del Alcalde.

..." (sic).

Respuesta complementaría

Oficio AMH/JOA/EAEPR/009/2022 de fecha 11 de febrero,

suscrito por el Enlace de la Jefatura de la Oficina del Alcalde.

Hogo referencia a su oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0453/2022, por el que remite a Carlos Gelista González, Jefe de Oficina de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el acuerdo de fecha 01 de febrero de 2022

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el cuatro de febrero.

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del cual admitió a trámite y rádico el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0227/2022, correspondiente a la solicitud de información pública con folio 092974821000509. Sobre el particular informo lo siguiente:

En la solicitud de información citada al rubro el ciudadano requiere lo siguiente: "Solicita la documentación que Mauricio Tabe ha cumplido del 1° al 06 de diciembre a la fecha de hoy, con la estancia del campamento 2 del Bosque de las Lomas". En razón de lo anterior y en aras de dar una correcta atención al ciudadano a través de la solicitud de información pública con folio 092974821000509, se le informa que, tras una búsqueda exhaustiva en la documentación generada por parte del Alcalde Mauricio Tabe Echartea, en la temporalidad señalada, sobre la estancia del campamento 2 del Bosque de las Lomas, no se encontró documento alguno que encueadre en la solicitud de información.
..." (sic).



**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre**. El veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello. Así como el segundo pronunciamiento a través del cual pretende dar atención a la *solicitud* y en su caso dejar insubsistentes los agravios de la persona Recurrente, documental esta, la cual será valorada en su momento procesal oportuno.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.0227/2022.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* 

es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este

Organo Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los

siguientes:

**CONSIDERANDOS** 

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53

fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación

con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de uno

de febrero, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar

que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales

transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación

que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia,

emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR** 

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.4

<sup>4</sup>"Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s):

Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas

por el artículo 248 de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de

este Órgano Garante haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la

respuesta emitida a la solicitud y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo

anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de

sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente se procederá a realizar un

análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude

la fracción II, del artículo 249 de la Ley de la Materia.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su

letra indica:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes

supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

. . .

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte que

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es

decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del

sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte Recurrente su

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, lo primero que advierte este *Instituto* es que el agravio, vertido por la

parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como a exigir la

entrega de la información requerida, por las siguientes circunstancias.

Inconforme por la total inexistencia de contestación a su solicitud por parte de la Alcaldía.

En tal virtud, primeramente se advierte que el Sujeto Obligado, para dar atención a la

solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistente el agravio esgrimido por la

parte Recurrente, remitió como anexo a sus alegatos el oficio

AMH/JO/CTRCYCC/UT/0453/2022 de fecha uno de febrero, en aras de garantizar el

Derecho de Acceso a la Información Pública que le confiere a la parte Recurrente tanto

la Ley de la Materia, así como la Constitución Federal y la Constitución local, por lo

anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica, se procederá a verificar si dio o

no cabal atención a lo solicitado.

En primer término, se estima oportuno indicar que el área que se pronunció para dar total

atención a la solicitud fue la Oficina de la Alcaldía Miguel Hidalgo, la cual dada cuenta el

contenido de la solicitud, se advierte que es el área indicada para dar atención.

Acotado lo anterior del contenido del citado oficio se denota que el sujeto se pronunció

indicando que, tras una búsqueda exhaustiva en la documentación generada por

parte del Alcalde Mauricio Tabe Echartea, en la temporalidad señalada, sobre la

estancia del campamento 2 del Bosque de las Lomas, no se encontró documento alguno que encueadre en la solicitud de información.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos este Órgano Garante, aun cuando primeramente se advierte que se pronunció directamente la Oficina del Alcalde en Miguel Hidalgo, no obstante ello, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta, no fue posible que se localizará documental alguna que encuadre con lo solicitado por el particular.

No obstante ello, se estima necesario precisar que al momento de presentar su escrito de inconformidad la persona Recurrente, proporcionó documentales que guardan relación con el contenido de su *solicitud*, dentro de las cuales se advierte la presencia del **Turno para trámite de fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno**, a través del cual el Subdirector de Control de Gestión, por ordenes del Alcalde, turno a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, la solicitud para la desocupación del predio ubicado en las calles de Bosques de Granados y Bosques de Balsas, en la Colonia Bosques de las Lomas, con el objeto de que, brindara la atención que se considerara procedente dentro del ámbito de su competencia, misma que se ilustra de la siguiente manera:



En tal virtud, con base en el contenido de la documental pública a que se hace referencia.

se puede concluir que el Sujeto Obligado, ya ha girado las instrucciones pertinentes para

dar atención a lo requerido por la persona Recurrente y consecuentemente se puede

pronunciar y en su caso hacer entrega de la información solicitada por el particular,

circunstancias por las cuales las y los Comisionados integrantes del Pleno de este

Órgano Garante consideran que no es posible tener por acreditado el sobreseimiento

requerido por el sujeto que nos ocupa.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del

presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo

establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

**TERCERO.** Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios

y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

Inconforme por la total inexistencia de contestación a su solicitud por parte de la Alcaldía.

Pruebas:

> Turno para trámite de fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno.

➤ Oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/0154/2022 de fecha once de enero.

Oficio CI/MH/QDyR/0259/2018 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Oficio PAOT-05-300/UT-900-0125-2019 de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve.

Oficio SEDEMA/DGSANPAVA/DANPAVA/577/2019 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

> Oficio OM/DGPI/DAI/1519/2016 de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis.

> Oficio CI/MH/QDyR/0194/2018 de fecha veintitrés de enero del año dos mil

dieciocho.

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas.

- Oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/0154/2022 de fecha once de enero.
- > Oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0608/2022 de fecha diecisiete de febrero.
- Oficio AMH/JOA/EAEPR/009/2022 de fecha 11 de febrero.
- Constancia de notificación personal de fecha veintidós de febrero.

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"<sup>5</sup>.

argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en

verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho

y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer

entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información

Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados

deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley,

entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable,

integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar

la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones

de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de

documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los

términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación

de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son

presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de

Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia

se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar,

ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- > Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- > Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- > Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- ➤ De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

## **III. Caso Concreto**

Fundamentación de los agravios.

Inconforme por la total inexistencia de contestación a su solicitud por parte de la Alcaldía.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

"...

SOLICITO LA DOCUMENTACION QUE MAURICIO TABE HA CUMPLIDO DEL 1° AL 06 DICIEMBRE A LA DE FECHA DE HOY, CON LA ESTANCIA DEL CAMPAMENTO. 2 DEL BOSQUE DE LAS LOMAS.

...".(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, el campamento 2 se encuentra en uso prestando el servicio de limpia para la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos, a consideración de este Órgano Garante con dichas manifestaciones **no es posible tener por atendida la solicitud** que nos ocupa, ello de conformidad con las siguientes manifestaciones.

Ahora bien, este órgano Garante considera oportuno precisar que, el interés de la persona Recurrente reside en obtener todas las documentales que por su parte ha girado el titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, para dar atención al Campamento 2, que se ubica en la Colonia Bosque de las Lomas, y que presta el servicio de limpia, dentro de las cuales también se pueden incluir las respuestas de los Directores de Área encargados de dar atención a dicho encargo; por lo anterior, este Instituto considera que el sujeto obligado realiza una incorrecta interpretación de lo requerido por el particular, situación por la cual se estima oportuno recordarle al sujeto, que los particulares no son peritos en la materia y no están obligados a tener un manejo

amplio de los términos que utilizan las dependencias y sujetos que conforman la

administración pública, para solicitar información, ya que en todo caso es obligación

de dichos sujetos, el realizar interpretaciones más adecuadas de lo requerido por las

personas solicitantes, para no afectar su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en el hecho de que, en dado caso de que los

sujetos no tengan claro el contenido de la información que se le requiere, o a la solicitud

le falte algún elemento, estos cuentan con diversos procedimientos establecidos en la Ley

de Transparencia, para garantizar el derecho de los particulares, como en el presente

caso es la **prevención** regulada en el artículo 203 de la citada ley y que a su letra indica:

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante,

para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención la solicitud de información se tendrá como no

solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante

para que subsane su solicitud.

De conformidad con el contenido del artículo transcrito, cuando las solicitudes de

información presentadas, no sean precisas, o que no contengan los datos suficientes

para que el Sujeto Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las áreas

competentes respectivas, a fin de atender a lo requerido; o bien cuando las mismas sean

imprecisas y resulten de difícil atención, las Unidades de Transparencia de los Sujetos

Obligados se encuentran en aptitud de prevenir a los particulares, y requerirles mayor

información para poder atender su petición, sin embargo, dicha situación en el recurso

que se estudia no ocurrió.

Asimismo para dar sustento a lo anterior se estima oportuno traer a colación la

documental publica que como medio de prueba fue exhibida por la persona Recurrente,

a efecto de acreditar que en el presente caos el sujeto que nos ocupa, si puede dar cabal

atención a lo requerido, y que a saber consiste en el **Turno para trámite de fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno**, a través del cual el Subdirector de Control de Gestión, por órdenes del Alcalde, turno a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, la solicitud para la desocupación del predio ubicado en las calles de Bosques de Granados y Bosques de Balsas, en la Colonia Bosques de las Lomas, con el objeto de que, brindara la atención que se considerara procedente dentro del ámbito de su competencia, la cual se ilustra a continuación:



En tal virtud, con base en el contenido de la documental de referencia, podemos advertir que, con independencia de que el *Sujeto Obligado* se puede pronunciar en sentido afirmativo, e inclusive debe de hacer entrega de la documentación requerida, a efecto de dotar de mayor certeza jurídica a su nueva respuesta y en favor del principio de máxima publicidad, debe hacer entrega de la respuesta que por su parte haya emitido el titular de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, puesto que en el caso concreto su encargo que le fue turnado en fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, guarda relación

con el contenido de la solicitud que se analiza.

Para ser un poco más específicos debemos señalar que en el presente caso la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, de conformidad con la normatividad que regula al *Sujeto Obligado*, y que puede ser consultada en el siguiente vinculo electrónico <a href="https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/pdf/5-6-Direccion-Ejecutiva-de-Servicios-Urbanos.pdf">https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/pdf/5-6-Direccion-Ejecutiva-de-Servicios-Urbanos.pdf</a>, cuenta con las siguientes atribuciones:



Por lo antes expuesto, se desprende que el *Sujeto Obligado* no cumplió con lo previsto en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, en tanto que la Unidad de Transparencia no tuno la *solicitud* se turnara al área competente que cuenta con la información o deba

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones y que a saber es la

Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente

considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información,

circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley

de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente

para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado

y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto,

además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra

lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto

al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la

motivación con la que pretende dar atención a la Solicitud que nos ocupa, ya que como

ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a

derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el PJF:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN

EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL

FALLO PROTECTOR".6

\_

<sup>6</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN

ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie

expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJF en la siguiente Jurisprudencia:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS". 7

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto si detenta información al** 

respecto de lo solicitado, puesto que ha emitido documentales públicas que se

exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso

puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia

mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin

embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

<sup>7</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA

Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos,

analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

relacionan con lo solicitado dentro del periodo requerido.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con

fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta procedente

**REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva

en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud está, deberá se turnada a todas sus unidades administrativas que estime competentes para conocer de la misma, y entre las cuales

no podrá faltar la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración

histórica con que cuenta y en este caso se haga entrega de la información solicitada, así como de la respuesta dada a esta, puesto que, ya quedo acreditado que el titular

de la Alcaldía ha girado las ordenes pertinentes a efecto de que se de atención a lo

solicitado por la persona solicitante.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de

esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la Ley de

Transparencia. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este Instituto

deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA la

respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo en su calidad de Sujeto Obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos

en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días

posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la

resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley

de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las

actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la

Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO.